
Núm. 1359

Juésves 29

1842.

diciembre.



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 4^o—Circular. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual se ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. S. el Regente del reino que á la letra dice así.*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue.— »Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Huelva al proponer se declare que el año de la responsabilidad de los quintos substituidos en el servicio militar por substitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empiece á contar desde su primera entrega en caja y no desde el dia de su aprehension. En vista de lo espuesto, con lo cual está muy enlazada una duda cuya resolucion ha consultado el inspector general de infantería, en 2 de agosto último, sobre si el substituido, cuyo substituto hubiese sido condenado á presidio por desercion, ha de reemplazar ó no la baja que resulta de esta condena: considerando que la responsabilidad impuesta por la ley en su artículo 94 á los que substituyen en el servicio, se entiende contraida en los casos de desercion á solo suplir la falta de sus substitutos desertados, cuya aprehension hace por lo mismo

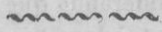
desaparecer la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen, y en cuyo concepto se espidió la Real órden de 21 de noviembre último que declara á estos sin obligacion al reemplazo de sus sustitutos desertados y condenados á presidio despues de aprehendidos, conformándose S. A. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que en los casos de desercion de sustitutos despues aprehendidos ó presentados, la responsabilidad á su reemplazo de aquellos á quienes sustituyen ha de contarse desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales por sus sustituidos en las cajas ó cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados: como igualmente y en necesaria consecuencia y justa aplicacion de los mismos principios, que no está obligado el sustituido á reemplazar la baja de su sustituto, cuando este por su desercion sea condenado á presidio segun se declaró en la precipitada real órden de que es copia la adjunta."—De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia del público. Palma 27 de diciembre de 1842.—José Miguel Trias.

Negociado 8.—Circular. *Habiendo desertado de esta capital el soldado del regimiento infanteria de Saboya, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, y muy particularmente á los del pueblo de donde es natural el desertor, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el objeto de averiguar su paradero, y siendo habido lo capturen y remitan á disposicion del Esmo. Sr. capitán general de estas islas que lo reclama. Palma 28 de diciembre de 1842.—José Miguel Trias.*

SEÑAS.

Jaime Cardona, hijo de José y de Maria Guach, natural de S. Carlos en la isla de Iviza, de oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies 2 líneas, su estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigüño, nariz grande, barba ninguna, boca regular.



NOTA *expresiva de los precios que se han fijado por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Felanitx á los frutos correspondientes*

al año próximo pasado, y se forma en cumplimiento de la circular de la Escma. Diputación provincial inserta en el Boletín oficial número 1503.

- Candeal, la cuartera al raso: 4 libras, 7 sueldos.
 Trigo, idem idem: 4 libras.
 Cebada, idem idem: 2 libras, 8 sueldos.
 Avena, idem idem: 2 libras.
 Habas, idem á colmo: 4 libras.
 Misto de trigo y cebada, idem al raso: 3 libras.
 Misto de cebada y avena, idem idem: 2 libras, 3 sueldos.
 Garbanzos; idem á colmo: 4 libras, 10 sueldos.
 Guijas, idem idem: 3 libras.
 Habichuelas, idem idem: 6 libras.
 Lentejas, idem idem: 4 libras.
 Bisaltos, idem idem: 3 libras.
 Anís, la libra: 2 sueldos, 6 dineros.
 Ganado lanar, la cabeza: 2 libras, 10 sueldos.
 Idem cabrío, idem: una libra, 14 sueldos.

Felanitx 16 de octubre de 1842.—Juan Alou de Vidal, alcalde.
 —P. A. D. A.—Damian Vidal, secretario.

Idem de Son Servera.

- Xexa, cuartera: 4 libras, 13 sueldos.
 Trigo, idem: 4 libras, 4 sueldos.
 Cebada, idem: 2 libras, 8 sueldos.
 Avena, idem: 2 libras.
 Habas, idem: 4 libras, 4 sueldos.
 Misto de trigo y cebada idem: 3 libras, 4 sueldos.
 Misto de cebada y avena idem: 2 libras, 3 sueldos.
 Garbanzos idem: 4 libras, 10 sueldos.
 Guijas idem: 3 libras.
 Habichuelas idem: 6 libras.
 Frijoles idem: 5 libras, 14 sueldos.
 Cañamo manojo: 2 sueldos.
 Cañamon barquilla: una libra, 7 sueldos.
 Ganado lanar, la cabeza: 2 libras 10 sueldos.
 Idem cabrío, idem: una libra 18 sueldos.

Son Servera 11 de noviembre de 1842.—P. A. del S. A.—Mateo Nebot, regidor.—P. A. del A. C.—Antonio Lull, secretario.

Idem de Establiments.

Trigo, la barquilla á colmo: 17 sueldos, 6 dineros.
 Candeal, idem á idem: 17 sueldos, 6 dineros.
 Cebada ú ordio, idem á idem: 10 sueldos, 6 dineros.
 Avena, idem á idem: 8 sueldos.
 Habas, idem á idem: 14 sueldos, 6 dineros.
 Garbanzos, idem á idem: 14 sueldos.
 Guijas, idem á idem: 10 sueldos.
 Habichuelas, idem á idem: una libra, 2 sueldos.

Establiments 23 de octubre de 1842.—José Rosselló, alcalde.—
 Por los regidores D. Pedro José Pons y D. Antonio Nicolau, el síndico Bartolomé Salom.—P. A. D. A. C.—Felipe Guasp, secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado á esta Audiencia por conducto del M. I. Sr. Regente las dos Reales órdenes que dicen así:

El Sr. ministro de Hacienda me participa con fecha 28 de setiembre último lo siguiente:—La administracion general de bienes nacionales en 9 del actual ha dado conocimiento á este ministerio de haber ocurrido en muy poco tiempo varios incendios en unas dehesas procedentes del clero secular de la provincia de Salamanca, cuya repeticion induce á creer no hayu sido puramente casual tal acontecimiento. Y deseando S. A. el Regente del reino que por todas las dependencias del gobierno se vigile en lo posible en obsequio de los públicos intereses, castigando con mano fuerte los abusos que la maledicencia permite á los enemigos de las instituciones ha acordado me dirija á V. E. á fin de que se sirva encargar á todos los dependientes del ministerio de su cargo cooperen con las autoridades de hacienda para evitar en lo posible semejantes escisos.—Lo que de orden de S. A. el Regente del reino traslado á V. S. para su inteligencia y fin indicado en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Por quanto la prontitud de las penas es una de las primeras condiciones de la buena administracion de la justicia criminal, establecieron las córtes en la ley de 17 de abril de 1821, dada para el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, términos los mas breves para la acusacion y defensa de los reos, y dieron algunas escasas reglas para la pronta y espedita instruccion

de los sumarios. El Regente del reino está penetrado de que los tribunales y juzgados cumplen exactamente con aquella parte de la ley en la causas de tal naturaleza, y de que se aplican tambien las severas penas de la otra ley correlativa de la misma fecha. Mas como la esperiencia ha acreditado quanto se prolongan y complican con perjuicio del buen crédito de los tribunales esas causas de tan vasta trascendencia, haciéndose ilusoria la accion de la justicia por mala direccion ó por otros motivos en la instruccion de los sumarios; y queriendo S. A. remover hasta donde alcanzan sus facultades, cuantos obstáculos se opongan al ejemplar castigo de los delitos de que se trata cuya escandalosa repeticion tiene en alarma continua á todo el país, impidiendo el afianzamiento de la paz y de las instituciones, se ha servido mandar:

1º Que las audiencias del reino en ejercicio de la superior inspeccion que les corresponde sobre los jueces de su territorio, vigilen con el mayor cuidado y espidan las órdenes convenientes para que en cumplimiento de los artículos 12 y siguientes de la citada ley de 17 de abril de 1821, y disposicion tercera, artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion y demas comprendidas en aquella ley mas de lo necesario, basta dejar suficientemente comprobados los delitos y delinquentes, y para que se formen las piezas ó ramos de autos separados que son tan interesantes en estos procedimientos.

2º Que con el mismo objeto prevengan á los jueces de primera instancia que dén al despacho de estas causas la preferencia establecida en el artículo 15 de la ley, y que pasen las de distinta clase al otro ú otros jueces del mismo pueblo cuando asi convenga por la importancia de aquellas, haciéndolos responsables de cualquier dilacion evitable.

3º Que en todos los partes que en cada ocho dias elevarán las salas respectivas del estado y adelanto de toda causa de conspiracion, rebelion y sedicion, manifiesten bajo su responsabilidad si notan ó no alguna falta de actividad y resolucion por parte del juez de primera instancia, y las providencias que en su caso se han acordado.

Y 4º Que se recuerde á los regentes de las audiencias la remision puntual de los partes circunstanciados que á la conclusion de las causas deben dar con arreglo á la real orden de 22 de marzo de 1836.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del tribunal y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de diciembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. regente de la audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno ha acordado éste se obedezcan, guarden, cumplan y circúlese por medio del Boletín oficial: á cuyo fin se publican en el presente. Palma 22 de diciembre de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales. Con arreglo al artículo 4º de la instrucción para la venta de bienes del clero secular de fecha 15 de setiembre de 1841, ha sido declarado por esa intendencia como de menor cuantía y sugeto en tal concepto para su pago á los veinte plazos de año en cada uno en metálico según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 2 del mismo setiembre un aposento procedente de la cofradía de Sta. Lucía establecida en Ciudadela, y sito en la misma ciudad que ha sido tasado en venta en cantidad de 3733 reales 12 ms. vn. Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado en el artículo 16 de la instrucción de ventas de fincas de 1º de marzo de 1836 y para que sirva de notificación al solicitante produciendo los resultados establecidos en ambas disposiciones. Palma 22 de diciembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

Remate para el día 7 de enero de 1843 de 7 á 7 media de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy volverá á subastarse y se rematará en el balcon bajo de las casas Consistoriales de esta ciudad en el espresado día y hora por no haber tenido efecto en el que estaba señalado por falta de postura admisible el pedazo de tierra de labor con una casita enclavada en él sito en el término de Andraix procedente del clero secular, junto al arraval llamado la Racó, cuya estension y demas circunstancias se detallaron en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de 8 de noviembre de 1842 núm. 1516 página 141 en el concepto que subsistiendo abierta esta subasta hasta el espresado día con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la instrucción de 1º de marzo de 1836, el tipo para el remate será el mismo de 12,000 reales que estaba prefijado por capitalizacion y el modo y plazos del pago los mismos tambien que se espresaron en el citado anuncio. Palma 23 de diciembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1842.

	Papel.	Metalico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	"	66,604 29	66,604 29
Recaudado en el presente	72,544 6	732,621 13	805,165 19
Total.	72,544 6	799,226 8	871,770 14

DISTRIBUCION.

A la Casa Real	"		
Al ministerio de la Gobernacion		7,968 10	
Al de Gracia y Justicia		4,960 3	
Al de Guerra		470,266	
Al de Marina		9,867	
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de noviembre.		11,345 20	
Por sueldos de empleados activos consignados en el de octubre por resguardos		66,030 20	"
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de setiembre	"	687,194 4	"
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de noviembre		6,830 32	
Devoluciones y reintegros.		10,169 3	
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en noviembre.		36,054 29	
Quebrados		63,701 23	
Traslacion de caudales.		"	
Papel admitido perteneciente al ministerio de Hacienda.		1,497 14	
En recibos satisfechos al clero parroquial por la Diputacion provincial.		71,136 26	
	72,544 6		759,738 10

Existencias.

112,032 4

112,032 4

Palma 20 diciembre de 1842.—Joaquin Martínez.—P. I. D. S. T.—Luis Martinez de Hervas—V. B.—Scheidnegel.

Administracion de rentas nacionales de las Baleares.

Aviso al comercio. En fin del presente mes concluye el último trimestre de este año, y en virtud de lo que está prevenido por instrucciones se hace saber á los sujetos que tengan constituidos depósitos domésticos de géneros del reino y de la isla, que en los tres primeros dias del próximo mes de enero deben presentar relacion de las existencias que les resulten en 31 de diciembre corriente, en la inteligencia que al que deje de llenar esta formalidad se le exigirán los derechos de puertas de lo que aparezca existente de los libros de esta administracion. Palma 24 de diciembre de 1842. —Francisco de La-Peña.

Ayuntamiento constitucional de Campos.

Esta corporacion tiene acordado la construccion del camino de este pueblo para Palma á la parte de Santañy, de estension de 290 varas de longitud y 8 de latitud; y tambien la de otro camino llamado vulgarmente *la Siquia*, cuya longitud son 127 varas, y la latitud la misma que tiene en el dia: las personas que gusten interesarse en la subasta, que se rematará segun el plan de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de esta cuerpo, se presentará á esta villa en los dias 1, 8 y 15 de enero próximo. Campos 24 de diciembre de 1842. —Juan Alou alcalde constitucionnal. —P. A. D. A. C. —Bartolomé Lladó, secretario.

Por disposicion de este tribunal de rentas mañana juéves á las tres de la tarde se subastarán y rematarán en la plaza de las enramadas puerta de san Antonio cuarenta y nueve carneros aprendidos en un laud con contrabando. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 28 de diciembre de 1842. —Por mandado del tribunal. —Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Gaasp y Pascual.